RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de junio de 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-1574-SPA-896** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) el ruido proveniente de la maquinaría empleada al interior de una fábrica denominada "Industrias Nacobre S.A. de C.V.",* [ubicada en Poniente 134, número 719, colonia Industrial Vallejo, Delegación Azcapotzalco] *el cual se percibe en un horario de 24:00, sin embargo a partir de las 23:00 horas hasta las 04:00 de la madrugada se puede escuchar con mayor intensidad (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en los que se constató la generación de emisiones sonoras provenientes

de la fábrica denominada "Nacobre"; sin embargo, ésta se encuentra ubicada en una zona industrial, por lo que durante la diligencia también se percibieron emisiones sonoras derivadas de otras fábricas.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica no excede el límite máximo permisible establecido en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 44.60 dB(A).

Aunado a lo anterior, la referida Dirección hizo la observación de que no se pudo determinar la procedencia de las emisiones sonoras percibidas en el espacio público, toda vez que cercano a la fuente emisora de mérito, se encontraban diversas industrias; asimismo, que la fábrica objeto de investigación, se encuentra a 1.3 kilómetros de distancia del punto de denuncia.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

> *(…) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (…) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (…).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de la fábrica denominada "Nacobre", ubicada en Poniente 134, número 719, colonia Industrial Vallejo, Delegación Azcapotzalco.

2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta unidad administrativa, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el que se determinó que la fuente emisora no excedía el límite máximo permisible de recepción, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

----------RESUELVE----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/FJHT/SMR